



**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, avalúo comercial presentado por la apoderada de la parte demandante.

El término con que contaba la demandada para pronunciarse frente a la liquidación de crédito presentada por el demandante, corrió los días 26, 27 y 28 de julio de 2023.  
**EN SILENCIO.** A despacho en la fecha.

Santa Rosa de Cabal, 16 de Agosto de 2023.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio No. 2312

Radicado No 666824003002-**2021-00128-00**

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

ANIBAL HURTADO MEJÍA Vs HERNANDO RAMIREZ

**1. Liquidación de crédito**

Como la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho, se **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Téngase en cuenta que al saldo total a cargo de la parte ejecutada que se aprueba se le adiciona el valor de las costas procesales, así:

Saldo a cargo de la parte ejecutada al 17/07/2023 (Capital e intereses)	\$ 38.825.225,60
Mas Costas Procesales (Fl 18 de este cuaderno)	\$ 936.000
<b>Saldo total a cargo de la parte ejecutada</b>	<b>\$39.761.225,60</b>

**2. Avalúo comercial**

La parte demandante allega un avalúo comercial, una vez revisado este, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el numeral 4 ° del artículo 444 del C.G.P en cual indica:

*"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.".*

En tal sentido, no se adjuntó el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, el cual debe ser expedido por la autoridad competente; aunado a

esto, tampoco se indicó cuáles son las razones por las cuales considera que dicho avalúo incrementado en un 50% no arroja el valor idóneo para el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 296-74892 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la localidad.

Por lo anterior, esta judicatura, se abstiene de darle traslado al avalúo comercial presentado por la parte demandante.

**Notifíquese,**



OSCAR DAVID  
ALVEAR BECERRA  
Juez

*Estado No. 140*  
*Del 17-08-2023*

\*\*

Firmado Por:  
Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318ced77417c32ec2fd81eb2d32c89f420efc514754b853c1e044513e45d2e1b  
Documento generado en 16/08/2023 11:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>